



**RESOLUCION DEL TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE N° 00011-2023-OSINFOR/02.1**

**EXPEDIENTE N° : 046-2016-02-01-OSINFOR/06.2**

**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE**

**ADMINISTRADA : VICTORIA ROQUE QUISPE**

**NULIDAD : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 456-2016-OSINFOR-DSPAFFS**

Lima, 24 de julio de 2023

**I. ANTECEDENTES:**

1. El 24 de octubre del 2014, el Gobierno Regional de Madre de Dios, a través de la Dirección Forestal y de Fauna Silvestre de Tahuamanu (en adelante, ARFFS) y la señora Victoria Roque Quispe (en adelante, la administrada o la señora Roque), suscribieron el Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales Maderables con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS/DFFS-TAH/P-MAD-D-82-14 (en adelante, Permiso para el Aprovechamiento Forestal), vigente del 24 de octubre del 2014 al 23 de octubre de 2015 (fs. 065).
2. Mediante Resolución Directoral Regional N° 331-2014-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS/DFFS-TAHUAMANU de fecha 24 de octubre del 2014, la ARFFS, aprobó entre otros, el Plan Operativo Anual (en adelante, POA) presentado por la administrada, sobre una superficie de 69.69 hectáreas, ubicado en el Sector Santa María, del distrito y provincia de Tahuamanu, departamento de Madre de Dios (fs. 067).
3. Por medio de la Carta de Notificación N° 223-2015-OSINFOR/06.2 de fecha 22 de julio de 2015 (fs. 055), notificada el 11 de agosto de 2015 (fs. 056), la Sub Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, SDPAFFS) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR), comunicó a la administrada la ejecución de la supervisión de oficio al POA, diligencia programada a efectuarse a partir del 10 de agosto de 2015.
4. A través del escrito con registro N° 5522, ingresado el 18 de agosto de 2015, la administrada por medio de un representante, solicitó denegar la Carta de Notificación N° 223-2015-OSINFOR/06.2 (fs. 043).



5. Del 22 al 23 de agosto del 2015, la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del OSINFOR realizó una supervisión de oficio al POA, cuyos resultados fueron recogidos en el Mapa de Recorrido de la Supervisión (fs. 017); Acta de Inicio de la Supervisión de Oficio (fs. 027); Acta de Finalización de la Supervisión de Oficio (fs. 029); Formato de Evaluación en Campo (fs. 032); Registro de Individuos Aprovechables Evaluados (fs. 036); Registro de Individuos Semilleros Evaluados (fs. 040); y, Registro de Otros Indicadores de la Supervisión (fs. 041), documentos que posteriormente fueron analizados a través del Informe de Supervisión N° 191-2015-OSINFOR/06.2.1 de fecha 10 de setiembre de 2015 (fs. 001) (en adelante, Informe de Supervisión).
6. Mediante la Resolución Directoral N° 225-2016-OSINFOR-DSPAFFS del 21 de junio del 2016 (fs. 471), notificada el 20 de julio del 2016 (fs. 479), la Dirección de Supervisión dio inicio al Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra la señora Roque, titular del Permiso para el Aprovechamiento Forestal, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificaciones<sup>1</sup> (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG).
7. Por medio del escrito N° 01 ingresado el 27 de julio de 2016 con registro N° 201604868, la administrada realizó sus descargos en contra de lo señalado en la Resolución Directoral N° 225-2016-OSINFOR-DSPAFFS, que dio inicio al presente PAU (fs. 131).
8. Mediante Resolución Directoral N° 456-2016-OSINFOR-DSPAFFS de fecha 09 de setiembre de 2016 (fs. 534), notificada el 21 de setiembre de 2016 (fs. 539 reverso), la Dirección de Supervisión, resolvió sancionar a la señora Roque por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, e imponer una multa ascendente a 33.50 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT).
9. A través del Proveído de fecha 11 de noviembre de 2016, la Dirección de Supervisión declaró firme la Resolución Directoral N° 456-2016-OSINFOR-DSPAFFS, debido a que el plazo de impugnación del cual era pasible la citada

---

<sup>1</sup> **Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.**

**“Artículo 363°- Infracciones en materia forestal**

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

(...)

i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.

(...)

w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal”.



Resolución Directoral se encuentra vencido, sin que la administrada haya interpuesto recurso impugnatorio alguno<sup>2</sup> (fs. 559).

10. Con posterioridad, por medio del escrito N° 01 con registro N° 202307224, ingresado el 22 de junio de 2023, la administrada solicitó la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 456-2016-OSINFOR-DSPAFFS; al respecto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 22° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR modificado por la Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR y por la Resolución de Jefatura N° 00029-2022-OSINFOR/01.1<sup>3</sup> (en adelante, RITFFS), las nulidades deducidas se hacen valer y se resuelven con el recurso de apelación; asimismo, es necesario considerar lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General con relación a la potestad de la administración de declarar de oficio la nulidad de sus actos administrativos cuando se presente alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10 del citado cuerpo normativo.
11. En ese sentido, la administrada solita se declare la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 456-2016-OSINFOR-DSPAFFS, señalando esencialmente lo siguiente:
  - a) *“(…) Desde la emisión del Informe de Supervisión se evidencian incongruencias, en el extremo del RUC que al momento de presentarse el permiso para su evaluación, se adjuntó el referido documento, de igual forma se advirtió que la titular del permiso no se encontraba en el lugar, que inclusive la Teniente Gobernadora manifestó que **desconocía su paradero** (…) el inventario forestal fue supervisado por personal del INRENA que claro esta su contubernio para sus fines personales (…) lo que evidencia una gigante duda en relación al grado de responsabilidad de mi patrocinada (…) jamás se constató si el referido título de propiedad existía o que le correspondería a la supuesta titular del permiso, incluso si se aprecia las GTF las firmas son distintas en su totalidad (…)”.*
  - b) *“(…) Se logró proporcionar documentación que acredita la inocencia de mi patrocinada (…) documentos (…) de la carpeta Fiscal N° 2016-11 en la cual se inicia investigación por los delitos **cometidos por funcionarios públicos, tipo PECULADO DOLOSO y por delito (…) de FALSIFICACIÓN DE***

<sup>2</sup> TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.  
Artículo 222.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

<sup>3</sup> Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR modificado por Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR y por la Resolución de Jefatura N° 00029-2022-OSINFOR/01.1

“Artículo 22°.- Nulidades

Las nulidades deducidas se hacen valer y se resuelven por el curso de apelación (…)”



**DOCUMENTOS**, y por la naturaleza de los referidos delitos se contaba con altas evidencias e indicios de conducta de los funcionarios (...) en obtener un beneficio de forma directa o indirecta mediante el uso de documentos falsos, lo que acreditan la desvinculación de mi patrocinada y evidencia la adulteración de su identidad en la aprobación del permiso forestal (...) se proporcionó (...) documentos que acreditaban la vivencia continua de la recurrente en el centro poblado de **Sandía** (...) Estos documentos no fueron debidamente valorados por su representada (...)."

- c) "Posteriormente, se (...) sanciona injustamente a la recurrente, quien por desconocimiento (...), trata de asesorarse con profesionales de derecho que la hicieron caer en indefensión (...) sin embargo como funcionarios públicos no pueden avalar un ABUSO DE DERECHO contra personas iletradas (...) es importante volver a señalar los medios de prueba que acreditan la suplantación de la identidad de la recurrente (...) y no fueron valorados adecuadamente, tales como: 1. Constancia de no existencia expedida por la SUNAT (...) 2. Registro de Predios expedido por SUNARP (...) 4. Oficio N° 754-2015-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS emitido por la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre (...) 5. Poder fuera de registro expedido por la suscrita (...) 6. Oficio N° 075-NP/GARP-2015 expedido por (...) Abogado Notario de Tambopata (...)."
- d) "Es preciso mencionar, que también se encuentra aperturada en la fiscalía de medio ambiente una investigación sobre estos hechos (...) sobre delito contra los bosques en el que incluso se encuentran todos los profesionales que participaron en la aprobación de este plan de manejo (...) hoy en día ya se ha retomado acciones con la finalidad de que se sancione a estos profesionales, pero que tomara tiempo obtener las pericias grafotécnicas que acreditan que las firmas en las GTF no corresponden a la recurrente (...)."

12. Por medio del escrito N° 02 con registro N° 202307342, ingresado el 23 de junio de 2023, la administrada, adjuntó medio de prueba, asimismo mediante escrito N° 03 con registro N° 202307876, ingresado el 06 de julio de 2023, la recurrente solicitó el uso de la palabra.
13. Posteriormente, por medio del Memorándum N° 00297-2023-OSINFOR/08.2.2 de fecha 07 de julio de 2023, la Subdirección de Sanción Forestal y de Fauna Silvestre de la Dirección del Procedimiento Sancionador remitió el expediente administrativo N° 046-2016-02-01-OSINFOR/06.2 digitalizados, identificando algunos actuados que forman parte del citado expediente, así como, los escritos: de apelación y adjuntando medio de prueba, presentados por la administrada, a través del Sistema de Información de Trámite Documentario; asimismo, señaló que la Resolución Directoral N° 456-2016-OSINFOR-DSPAFFS, se encuentra firme conforme al Proveído de fecha 11 de noviembre de 2016.

## II. MARCO LEGAL GENERAL



14. Para el análisis del presente caso, se considera las disposiciones contenidas el ordenamiento jurídico vigente, tales como:

- Constitución Política del Perú.
- Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
- Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias (actualmente derogadas).
- Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI y modificatorias.
- Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
- Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias.
- Decreto Supremo N° 136-2022-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR<sup>4</sup>.
- Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1, que aprueba el actual Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
- Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, modificado por la Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR y por la Resolución de Jefatura N° 029-2022-OSINFOR/01.1.

### III. COMPETENCIA

15. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como un organismo público ejecutor adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, con personería jurídica de derecho público interno; organismo que de acuerdo a lo normado por el numeral 3.1 del artículo 3 del referido dispositivo legal, tiene por función primordial supervisar y fiscalizar el cumplimiento de los títulos habilitantes

<sup>4</sup> Mediante Resolución de Jefatura N° 00003-2023-OSINFOR/01.1, publicada en el diario oficial El Peruano, el 16 de enero de 2023, se aprobó el Texto Integrado del ROF del OSINFOR.





otorgados por el Estado, así como las obligaciones y condiciones contenidas en los mismos y en los planes de manejo.

16. Por otro lado, el artículo 13° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 136-2022-PCM<sup>5</sup> concordante con el artículo 5° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR modificado por la Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR y por la Resolución de Jefatura N° 00029-2022-OSINFOR/01.1<sup>6</sup> (en adelante, RITFFS), señala que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, TFFS) es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

#### IV. CUESTIÓN PREVIA: RESPECTO AL PEDIDO DE USO DE LA PALABRA

17. Por medio del escrito N° 03 con registro N° 202307876, ingresado el 06 de julio de 2023, la recurrente solicitó el uso de la palabra; al respecto, el artículo 12° del RITFFS<sup>7</sup> señala que las Salas del Tribunal podrá convocar a audiencia de informe oral, de oficio o a pedido de parte; asimismo, podrá denegar la solicitud mediante decisión debidamente fundamentada.
18. Al respecto es pertinente precisar, que por medio de Proveído de fecha 11 de noviembre de 2016, se declaró firme la Resolución Directoral N° 456-2016-OSINFOR-DSPAFFS, materia de la presente apelación, debido a que el plazo de impugnación del cual era pasible la citada Resolución Directoral se encuentra vencido; en ese sentido, no procede programar una diligencia de informe oral debido a que el acto administrativo emitido a través de la Resolución Directoral N° 456-2016-OSINFOR-DSPAFFS fue declarado firme, sin que la administrada, en

<sup>5</sup> **Decreto Supremo N° 136-2022-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.**

**“Artículo 13°: Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.**

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado del OSINFOR encargado de resolver, en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas y otras según la normativa de la materia. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución”.

<sup>6</sup> **Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR modificado por Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR y por la Resolución de Jefatura N° 00029-2022-OSINFOR/01.1**

**“Artículo 5°.- Competencia**

El Tribunal es competente para conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa (...).”

<sup>7</sup> **Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR modificado por Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR y por la Resolución de Jefatura N° 00029-2022-OSINFOR/01.1**

**“Artículo 12.- Audiencia de informe oral ante las Salas del Tribunal**

12.1 Las Salas del Tribunal podrán convocar a audiencia de informe oral, de oficio o a pedido de parte. En este segundo caso, podrán denegar la solicitud mediante decisión debidamente fundamentada.

(...).”



su debido momento (dentro del plazo) haya interpuesto recurso impugnatorio alguno; por lo tanto, el pedido de la administrada no resulta siendo procedente, por cuanto a la fecha no existe un procedimiento administrativo en trámite y éste Tribunal no tiene competencia para avocarse a la revisión de un acto administrativo firme al haber prescrito también el plazo para la revisión de oficio conforme a lo establecido en la normativa vigente que es de dos (02) años.

## V. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD

19. Conforme a lo establecido en el artículo 22° del RITFFS, las nulidades planteadas por los administrados se evalúan en el recurso de apelación. En ese sentido, en principio es necesario establecer, si es que podría proceder la tramitación de un recurso de esta naturaleza en fase de ejecución de resolución administrativa.
20. Para ello, es necesario establecer que el acto administrativo cuya nulidad se plantea, es la Resolución Directoral N° 456-2016-OSINFOR-DSPAFFS, notificada el 21 de setiembre de 2016; de otro lado, también es pertinente tener en cuenta la norma procesal vigente al momento de su presentación.
21. En ese sentido, la normativa procesal vigente al momento de la interposición del recurso es la Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR<sup>8</sup> (en adelante, Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1), el cual dispone en su artículo 41° que la Autoridad Decisora eleva la apelación y el expediente al TFFS<sup>9</sup>.
22. Ahora bien, en aplicación de lo establecido en el artículo 31° del RITFFS corresponde a la autoridad de segunda instancia declarar la inadmisibilidad y/o improcedencia de los recursos de apelación formulados por los administrados.
23. Conforme lo establece el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-OSINFOR<sup>10</sup> (en adelante, TUO de la Ley N° 27444),

---

<sup>8</sup> Publicado en el diario oficial El Peruano con fecha el 24 de agosto de 2021 y vigente a partir del día siguiente de la publicación, es decir desde el 25 de agosto de 2021, conforme a lo señalado en la segunda disposición complementaria final, del Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado por la Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1.

<sup>9</sup> **Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1, que aprueba el actual Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR**  
"Artículo 41.- Recurso de apelación  
(...)  
La Autoridad Decisora eleva la apelación y el expediente al TFFS como máximo al día siguiente de recibido".

<sup>10</sup> **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**  
"Artículo 220°.- Recurso de apelación.  
El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".



concordado con el artículo 41° de la Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1<sup>11</sup>, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; además señala que debe “*dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico*”.

24. Asimismo, el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444<sup>12</sup>, concordante con los artículos 40° y 41° de la Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1<sup>13</sup>, para interponer los recursos de reconsideración y apelación, con el propósito de impugnar la resolución que pone fin al PAU en primera instancia administrativa, es de quince (15) días hábiles más el término de la distancia, plazo perentorio que debe ser contabilizado desde el día hábil siguiente de notificada la resolución de primera instancia.
25. De igual manera, el artículo 25° del RITFFS contempla que el recurso de apelación se interpone dentro del plazo de quince (15) días hábiles computados desde el día siguiente de notificado el acto recurrido. En tal sentido, corresponde analizar si el documento remitido por la impugnante corresponde a un recurso de apelación, cumpliendo entre otros, los requisitos de procedibilidad.
26. De los actuados en el expediente se verifica que la Resolución Directoral N° 456-2016-OSINFOR-DSPAFFS, que resolvió sancionar a la administrada, fue notificada el 21 de setiembre de 2016, en el domicilio procesal señalado por la

---

<sup>11</sup> **Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1, que aprueba el actual Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR**

**“Artículo 41.- Recurso de apelación**

El recurso de apelación se interpone contra la Resolución que concluye el PAU y la que dispone medidas cautelares, el cual es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho”.

<sup>12</sup> **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

**“Artículo 218°.- Recursos administrativos.**

(...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”.

<sup>13</sup> **Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1, que aprueba el actual Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**

**“Artículo 40.- Recurso de reconsideración.**

(...)

El recurso de reconsideración es admitido siempre que el/la administrado/a presente nueva prueba dentro del plazo legal de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución que concluye el PAU.

(...)”.

**Artículo 41.- Recurso de apelación.**

(...)

El plazo para la interposición es de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución que concluye el PAU o la Resolución que resuelve el recurso de reconsideración, de ser el caso.

(...)”.





administrada en su escrito de descargos ingresado el 27 de julio de 2016 con registro N° 201604868 (fs. 131), conforme se aprecia en el Acta de Notificación (539 reverso) , suscrita por el abogado de la señora Roque<sup>14</sup>.

27. Asimismo, resulta pertinente señalar que la Notificación de la Resolución Directoral materia de impugnación, fue realizada en una sola visita o primera visita de notificación, verificándose que cumple con lo dispuesto en los numerales 21.1, 21.3 y 21.4 del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444<sup>15</sup>.
28. De lo expuesto, esta Sala considera que la administrada titular del Permiso para el Aprovechamiento Forestal fue válidamente notificada con la Resolución Directoral N° 456-2016-OSINFOR-DSPAFFS.
29. Cabe señalar que, conforme lo establece el inciso 146.1 del artículo 146° del TUO de la Ley N° 27444<sup>16</sup>, concordante con lo dispuesto en la Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1<sup>17</sup>, al cómputo del plazo señalado para la interposición del recurso de apelación se debe adicionar el término de la distancia

<sup>14</sup> Cabe mencionar que la notificación se realizó en domicilio procesal, ubicado en Jirón Tacna N° 446 de la ciudad e Puerto Maldonado, distrito y provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios, dejándose constancia que la persona que recibió la copia fechada de la Resolución Directoral N° 456-2016-OSINFOR-DSPAFFS fue el señor Asención Allende Abarca, identificada con DNI N° 42951703, indicando ser el abogado de la administrada.

<sup>15</sup> **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**  
**“Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal.**  
21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.  
(...)  
21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.  
  
21.4. La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada a su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.  
(...)”.

<sup>16</sup> **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**  
**“Artículo 146.- Término de la distancia.**  
146.1. Al cómputo de los plazos establecidos en el procedimiento administrativo, se agrega el término de la distancia previsto entre el lugar de domicilio del administrado dentro del territorio nacional y el lugar de la unidad de recepción más cercana a aquél facultado para llevar a cabo la respectiva actuación.”

<sup>17</sup> **Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1, que aprueba el actual Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**  
**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**  
**PRIMERA: Plazos**  
Los plazos señalados en días en el presente Reglamento, se entenderán por días hábiles y se adicionará el término de la distancia, cuando corresponda”.



previsto en el lugar del domicilio de la administrada<sup>18</sup> y el lugar de la unidad de recepción más cercana.

30. Sobre el particular, es menester señalar que el cuadro del término de la distancia es aprobado por el titular de la entidad (en el presente caso la Presidencia Ejecutiva del OSINFOR); siendo que mediante Resolución Presidencial N° 272-2011-OSINFOR de fecha 01 de diciembre de 2011, la Presidencia Ejecutiva aprobó el Cuadro de Términos de la Distancia del OSINFOR, el cual contempla para el domicilio procesal en el cual se efectuó la notificación, lo siguiente:

| OD-PUERTO MALDONADO |           |           |                      |
|---------------------|-----------|-----------|----------------------|
| Departamento        | Provincia | Distrito  | Del distrito a la OD |
| Madre de Dios       | Tambopata | Tambopata | 0                    |

31. En tal sentido, dado que el acto de notificación de la Resolución Directoral N° 456-2016-OSINFOR-DSPAFFS, que resolvió sancionar a la administrada, fue realizado el día 21 de setiembre de 2016; la señora Roque debía presentar el recurso impugnatorio ante el OSINFOR dentro del plazo de los quince (15) días hábiles más el término de la distancia antes indicado, que para el distrito de Tambopata equivale a cero (0) días; es decir, a más tardar el **12 de octubre de 2016**.
32. Cabe precisar que, de conformidad con lo establecido en el literal 147.1 del artículo 147° del TUO de la Ley N° 27444, los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario<sup>19</sup>; es decir, por imperio de la ley los plazos establecidos en una norma obligan a todos los administrados a realizar su cumplimiento, sin hacer distinciones de ningún tipo, salvo que la normativa del procedimiento especial establezca un plazo distinto o adicional, lo cual no ocurre en el presente caso, ya que la Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1 únicamente prevé para la interposición de los recursos administrativos, el otorgamiento de los 15 (quince) días hábiles y de ser el caso, el término de la distancia.
33. No obstante, la administrada remitió su requerimiento solicitando la nulidad de lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 456-2016-OSINFOR-DSPAFFS **el 22 de junio de 2023**, habiendo excedido en seis (06) años, ocho (08) meses y nueve (09) días hábiles el plazo legal otorgado para apelar la citada Resolución Directoral, tal como se observa en el siguiente gráfico:

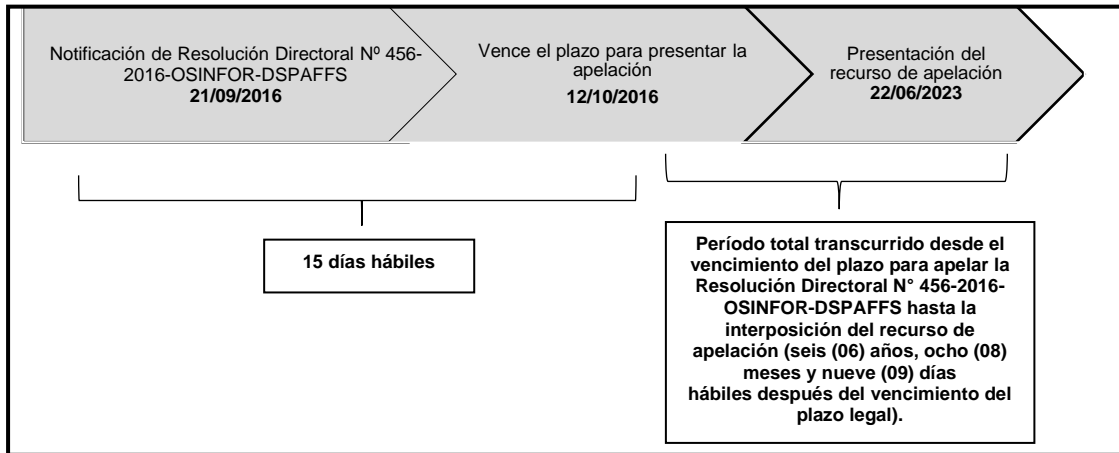
<sup>18</sup> Cabe precisar que el domicilio procesal de la administrada se encuentra ubicado en el Jirón Tacna N° 446 de la ciudad e Puerto Maldonado, distrito y provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios.

<sup>19</sup> **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**  
**"Artículo 147°.- Plazos improrrogables.**

147.1. Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario".



Gráfico N° 01



Elaboración: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

34. En virtud de lo señalado, no corresponde atender la solicitud de la administrado como un recurso de apelación, toda vez que el mismo fue presentado fuera de plazo.
35. Asimismo, cabe señalar que el artículo 222° del TULO de la Ley N° 27444<sup>20</sup> dispone que una vez vencidos los plazos para interponer los medios impugnatorios establecidos en ella (recurso de reconsideración o de apelación), se pierde el derecho a articularlos, quedando firme el acto administrativo, situación que fue determinada por la primera instancia a través del Proveído de fecha 11 de noviembre de 2016, el cual declaró la firmeza de la Resolución Directoral N° 456-2016-OSINFOR-DSPAFFS, toda vez que el plazo de impugnación del cual era pasible la citada Resolución Directoral, venció sin que la administrada interponga recurso impugnatorio alguno.
36. En esa línea, Juan Carlos Morón Urbina sostiene: “Por seguridad jurídica los actos administrativos no pueden estar indefinidamente expuestos al riesgo de una revisión por vía de recurso, solo se admite cuestionarlos dentro del plazo perentorio de quince días hábiles desde la comunicación. Vencido dicho plazo, la disconformidad subsistente no puede admitirse ni resolverse como recurso (...)”<sup>21</sup>.

<sup>20</sup> TULO de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 222°.- Acto firme.

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.”

<sup>21</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos; “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”; Perú; novena edición 2011; pág. 611.



37. Entonces, conforme a lo indicado precedentemente, no corresponde tramitar la solicitud de la recurrente como un recurso de apelación por cuanto la resolución recurrida es firme y los plazos para impugnarla en la vía administrativa ha fenecido.
38. Por otra parte, no obstante, lo señalado, de la lectura de la expresión concreta de lo pedido detallado en el escrito N° 01, se precisa que: “(...) **se declara NULIDAD DE OFICIO DE LA RESOLUCIÓN N° 458-2016-OSINFOR-DSPAFFS (...) por contravenir gravemente el ordenamiento jurídico al haberse emitido sin respetar los principios de RAZONABILIDAD, CAUSALIDAD Y TIPICIDAD establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo General (...)**”.
39. En ese sentido, la solicitud se encontraría enmarcada a la luz de lo establecido en el Artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444<sup>22</sup>, a través de la cual se precisa que en cualquier de los casos enumerados en el Artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
40. Asimismo, el numeral 213.3 del citado artículo precisa que para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos el plazo prescriptorio es de dos (02) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, al respecto con la emisión del Proveído de fecha 11 de noviembre de 2016, se declaró la firmeza de la Resolución Directoral N° 456-2016-OSINFOR-DSPAFFS, verificando con ello que el acto administrativo contenido en la citada Resolución Directoral se encuentra consentido habiendo adquirido firmeza; en ese sentido, se advierte que el plazo previsto en la normativa acotada ha prescrito extensamente.

22

**TUO de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

**“Artículo 213.- Nulidad de oficio**

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.

Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.

213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.

213.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.

(...)



41. De igual manera, en caso haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (03) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.
42. Por lo tanto, no procede atender el requerimiento para avocarse a la revisión de oficio de la Resolución N° 458-2016-OSINFOR-DSPAFFS, en tanto se venció el plazo para dicha actuación en sede administrativa, careciendo este Colegiado de competencia para realizar dicha actuación. Debe considerarse que, conforme lo establecido en el artículo 72° del TUO de la Ley N° 27444, la competencia de las entidades tienen su fuente en la Constitución y en la Ley; en ese sentido, en tanto que el numeral 213.3 del artículo 213° de la norma antes citada establece que el plazo para declarar de oficio un acto administrativo es de dos (02) años contados a partir del momento en el que haya quedado consentido, la autoridad administrativa carece de facultad para avocarse a la revisión de una resolución administrativa emitida hace seis (06) años, motivo por el cual el pedido realizarlo no puede ser atendido.
43. Por tanto, en atención de lo expuesto, corresponde declarar la improcedencia de la solicitud de nulidad de oficio interpuesta por la administrada contra la Resolución Directoral N° 456-2016-OSINFOR-DSPAFFS, al haber sido presentado de forma extemporánea.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR modificado por Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR y por Resolución de Jefatura N° 00029-2022-OSINFOR/01.1;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - Declarar **IMPROCEDENTE** por extemporáneo la solicitud de nulidad de oficio interpuesta por la señora Victoria Roque Quispe, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales Maderables con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS/DRFFS-TAH/P-MAD-D-82-14, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.





**Artículo 2°.- NOTIFICAR** la presente resolución a la señora Victoria Roque Quispe; a la Unidad de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre – Tahuamanu de la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios; al Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Madre de Dios y, a la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de Madre de Dios, asimismo, comunicar el contenido de la presente resolución a la Dirección del Procedimiento Sancionador Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

**Artículo 3°.- REMITIR** el Expediente Administrativo N° 046-2016-02-01-OSINFOR/06.2 a la Dirección del Procedimiento Sancionador Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

**Abg. Carlos Alexander Ponce Rivera**  
Presidente  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
del OSINFOR

**Abg. Silvana Paola Baldovino Beas**  
Miembro  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
del OSINFOR

**Ing. Jenny Fano Sáenz**  
Miembro  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
del OSINFOR